

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,

*Claudia C. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**  
**Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Auto:</b>	1339
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2020-00265-00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
<b>Demandante:</b>	MARIA CAROLINA AGREDO CHICAIZA
<b>Demandado:</b>	JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS
<b>Decisión:</b>	ADMITE DEMANDA Y DECRETA MEDIDAS.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por MARIA CAROLINA AGREDO CHICAIZA a través de apoderado judicial idónea, frente al señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS.

Solicita la parte demandante se decreten las medidas cautelares:

1. Custodia y cuidado personal de manera provisional de los menores de edad ALEJANDRO y FELIPE MEDINA AGREDO a favor de la madre.
2. Que de manera provisional el señor JUAN FERNANDO MEDINA debe contribuir para la subsistencia de sus hijos la suma de \$23.886.884.
3. Embargo de las cuentas y títulos valores cuyo beneficiario es el demandado:
  - a. CDT N° 3948932 de Bancolombia SA por la suma de \$300.000.000.
  - b. CDT N° 4561940 de Bancolombia SA por la suma de \$400.000.000.
  - c. Fiducuenta N° 0737-000000104 de Fiduciaria Bancolombia por la suma de \$70.000.000.
  - d. Fiducuenta N° 0737-000000071 de Fiduciaria Bancolombia por la suma de \$117.619.172.
  - e. Fiducuenta N° 340111 de Bancolombia por la suma de \$97.795.146.



f. Cuenta de ahorros N° 868-270034-19 de Bancolombia por la suma de \$116.651.079.

4. Embargo y Secuestro del bien propiedad del demandado que consiste en camioneta de placas LFX 504 modelo 2015.

5. Embargo de todas las acciones donde es titular el demandado en la Sociedad COLON Y RECTO SAS.

6. Embargo de los derechos económicos que correspondan al demandado en los contratos de prestación y servicio que tenga celebrada la Sociedad COLON Y RECTO SAS con la Sociedad CLINICA DE OCCIDENTE SA.

7. Embargo sobre las cuentas, productos financieros y/o títulos valores que tenga el demandado en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Banco Caja Social, Colpatría, Bancolombia, BBVA, Itagüí, Falabella, Bancoomeva, Citibank, GNB Sudameris, Bancóldex, Banco Agrario, Pichincha, Banco de Mundo Mujer, Grupo AVAL (Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV VILLAS), Banco Serfianza, Finandina, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Coopcentral, Banco Compartir, Compensar, Cooperativa financiera Cotrafa.

8. Decretar la medida cautelar de innominada para oficiar a la CLINICA OCCIDENTE SA, a la entidad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al demandado señor JUAN FERNANDO MEDINA en calidad de representante legal de la Sociedad COLON Y RECTO S.A.S. y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

### **CONSIDERACIONES.**

Cumplidos los requisitos y satisfechos los presupuestos de ley en términos del contenido de los artículos 82, 388 y ss del Código General del Proceso, este Juzgado dispondrá la admisión de la acción y en consecuencia se harán los correspondientes ordenamientos.

Frente a la solicitud de ***custodia y cuidado personal de los menores de edad ALEJANDRO y FELIPE MEDINA AGREDO*** a favor de su madre, conforme al contenido del literal b numeral 5 del artículo 598 del CGP, se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada por lo que se dispondrá que de manera provisional hasta tanto se decida de fondo que la custodia de los menores de edad ALEJANDRO y FELIPE MEDINA AGREDO estará en cabeza de la señora MARIA CAROLINA AGREDO CHICAIZA.

De la medida provisional de **alimentos por la suma de \$23.886.884** a cargo del señor JUAN FERNANDO MEDINA, el despacho no accede a su decreto, pues si bien el numeral 5 del artículo 598 del CGP le otorga la facultad al Juez de señalar como medida cautelar una suma de dinero para el sostenimiento de los hijos comunes, lo cierto es que en el caso concreto no se acreditaron los presupuestos para su decreto, tales como la necesidad del alimentario y la capacidad patrimonial del alimentante, máxime que en la demanda se manifestó que el padre asume la mayoría de los gastos de los menores de edad.

La obligación alimentaria está establecida en los artículos 411 a 427 del Código Civil y las características de la misma se encuentran plasmadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-1064 del año 2.000 y acogida en Providencia del 1 de marzo de 2017 por el H. Tribunal Superior del Distrito de Pereira<sup>1</sup> donde se expuso lo siguiente:

*<<“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad<sup>2</sup> que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.*

*El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.*

*Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 CC); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (C.M., arts. 133 a 159), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (CPC, arts. 435 a 440)...”*

*De acuerdo con esa jurisprudencia, para que se genere el derecho a percibir alimentos y la correlativa obligación de suministrarlos, se requiere ser beneficiario de ese derecho, y que se acrediten la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.>>*

Así las cosas para la fijación de cuota alimentaria se requiere demostrar concretamente la existencia de la obligación, la necesidad del alimentario y la capacidad patrimonial del alimentante, esto quedará establecido luego del recaudo de las pruebas dentro del presente proceso; y para que sea dable fijar la cuota provisional mientras las pruebas se recaudan, debe el despacho contar mínimamente con indicios de la necesidad actual y urgente de los alimentarios, y prueba de la capacidad del alimentante, y en este caso, contrario a ello, hay evidencia de que el padre demandado cubre en su mayoría los gastos de manutención de sus dos hijos,



así las cosas, no se cumple con los presupuestos para prematuramente fijar una cuota provisional de alimentos.

De la solicitud de **embargo de las cuentas y títulos valores** resulta procedente y se decretará sobre los dineros que posea el señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS conforme lo indica el numeral 1° del art. 598 del CGP. Igual suerte tiene la medida de embargo sobre las **cuentas, productos financieros y/o títulos valores** que tenga el demandado en las entidades bancarias que se relacionarán en la parte resolutive.

Respecto al **embargo y secuestro del vehículo de placas LFX 504** se accederá al decreto de la medida actuando conforme el contenido del artículo 598 del CGP, por ser un bien sujeto de registro.

En cuanto al **embargo de todas las acciones** donde es titular el demandado en la Sociedad COLON Y RECTO SAS, conforme al contenido del artículo 414 del Código de Comercio que establece la embargabilidad de todas las acciones y por la remisión establecida en el art. 45 de la Ley 1.258 de 2.008, accederá al decreto de la medida cautelar.

En cuanto al **embargo de los derechos económicos** que correspondan al demandado en los contratos de prestación y servicio que tenga celebrada la Sociedad COLON Y RECTO SAS con la Sociedad CLINICA DE OCCIDENTE SA, es procedente conforme el numeral 4 del artículo 593 del CGP por tanto se accede a dicha medida.

De las medidas de **innominada** solicitadas, se dispondrá oficiar a la CLINICA OCCIDENTE SA, a la entidad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y al demandado señor JUAN FERNANDO MEDINA en calidad de representante legal de la Sociedad COLON Y RECTO S.A.S.

No obstante, frente a la solicitud de oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI no es procedente en dicho sentido, dado que la parte está solicitando la inscripción de la demanda y el artículo 598 no prevé dicha medida en procesos como el que nos ocupa.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DIVORCIO por las causales 1, 2 y 3 del art. 154 del CC, modificado por la Ley 25 de 1992 promovida por la señora MARIA CAROLINA

AGREDO CHICAIZA frente al señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS de conformidad con el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO:** La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

**CUARTO:** CITAR a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, según el numeral 10 del artículo 82 del CIA, para que intervenga en defensa de los derechos de los menores de edad ALEJANDRO y FELIPE MEDINA AGREGO.

**QUINTO:** CITAR a la Procuradora Judicial adscrita a este Despacho como Agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en interés de los menores de edad ALEJANDRO y FELIPE MEDINA AGREGO.

**SEXTO:** REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

**SÉPTIMO:** DECRETAR de manera provisional que la custodia y cuidado personal de los menores de edad ALEJANDRO y FELIPE MEDINA AGREGO estará en cabeza de su madre la señora MARIA CAROLINA AGREDO CHICAIZA.



**OCTAVO:** NO DECRETAR alimentos provisionales a favor de ALEJANDRO y FELIPE MEDINA AGREGO y a cargo del demandado JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS.

**NOVENO:** DECRETAR el EMBARGO de las cuentas y títulos valores cuyo beneficiario es el demandado JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS, identificado con CC N° 76.316.085:

- a. CDT N° 3948932 de Bancolombia SA por la suma de \$300.000.000.
- b. CDT N° 4561940 de Bancolombia SA por la suma de \$400.000.000.
- c. Fiducuenta N° 0737-000000104 de Fiduciaria Bancolombia por la suma de \$70.000.000.
- d. Fiducuenta N° 0737-000000071 de Fiduciaria Bancolombia por la suma de \$117.619.172.
- e. Fiducuenta N° 340111 de Bancolombia por la suma de \$97.795.146.
- f. Cuenta de ahorros N° 868-270034-19 de Bancolombia por la suma de \$116.651.079.

**DÉCIMO:** DECRETAR el embargo de los dineros que el señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS, identificado con CC N° 76.316.085, posea en cuentas, productos financieros y/o títulos en las entidades financieras: DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BBVA, ITAGÜÍ, FALABELLA, BANCOOMEVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCÓLDEX, BANCO AGRARIO, PICHINCHA, BANCO DE MUNDO MUJER, GRUPO AVAL (BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS), BANCO SERFIANZA, FINANDINA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR, COMPENSAR, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

Para materializar la orden se dará aviso a la respectiva entidad a través de su Gerente o quien haga las veces, advirtiéndole que deberá constituir un certificado de depósito a órdenes del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. Librar por Secretaria los oficios correspondientes que serán librados a las entidades bancarias directamente por el despacho.

**DÉCIMO PRIMERO:** DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas IFX504, Camioneta Marca NISSAN, Línea QASHQAI, Modelo 2015, Color Blanco, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali, bien de propiedad del señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS, identificado con CC N° 76.316.085.



Por la Secretaría librar y remitir el oficio respectivo acorde con lo aquí ordenado, y una vez cumplido lo anterior, allegar la respectiva constancia de la toma de nota de la cautela sobre el bien mencionado para proceder a materializar la medida de secuestro.

**DÉCIMO SEGUNDO:** DECRETAR el embargo de todas las acciones donde es titular el señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS, identificado con CC N° 76.316.085 en la Sociedad COLON Y RECTO SAS, identificada con matricula N° 1044448-16 y Nit N° 901263497-3 inscrita en la Cámara de Comercio de Cali.

**PARÁGRAFO:** Para materializar la orden se comunicará al Gerente, Administrador o Liquidador de la respectiva sociedad para que tome nota de la cautela indicándole que debe actuar de conformidad con el numeral 6° del art. 593 del CGP, esto es, para que tome nota de la cautela, de lo que deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los (3) tres días siguientes so pena de incurrir en multa y constituir un Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, pues de lo contrario deberá responder por dichos valores. Se ordena librar y remitir por Secretaría el oficio correspondiente.

**DÉCIMO TERCERO:** DECRETAR el embargo de los derechos económicos que le correspondan al señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS, identificado con CC N° 76.316.085 en los contratos de prestación y servicio que tenga celebrada la Sociedad COLON Y RECTO SAS con la Sociedad CLINICA DE OCCIDENTE SA.

**PARÁGRAFO:** Para materializar la orden se comunicará al representante legal de la Sociedad CLINICA DE OCCIDENTE S.A., para que tome nota de la cautela indicándole que debe actuar de conformidad con el numeral 4° del art. 593 del CGP, advirtiéndole que para el pago deberá constituir un Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado. Igualmente, que deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

**DÉCIMO CUARTO:** OFICIAR a la CLINICA OCCIDENTE SA, para informarle la existencia de este proceso y para que aporte copia al proceso de los respectivos contratos suscritos con el demandado señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS.

**DÉCIMO QUINTO:** OFICIAR a la entidad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para informarle la existencia de este proceso y para que se

abstenga de llevar a cabo cualquier operación que tenga por objeto materializar cualquier intento de reversión, resciliación, rescisión, retractación o cualquier otro acto de similar naturaleza respecto de la OPCIÓN DE COMPRA ejercida por el señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS sobre los bienes inmuebles que se relacionan a continuación; así mismo se OFICIE a dicha entidad para que se ABSTENGA de llevar a cabo la inscripción en los folios de matrícula 370-899497, 370-899508, 370-899509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de la OPCIÓN DE COMPRA ejercitada por el señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS respecto de los bienes inmuebles que se enunciarán mientras se decida el divorcio.

**DÉCIMO SEXTO:** OFICIAR al representante legal de CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890300513 - 3, o a quien haga sus veces, para que se abstenga de llevar a cabo cualquier acto de cesión, rescisión o resciliación del “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Médicos” o cualquier otro de similar naturaleza que tenga celebrado con el señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS con C.C. No. 76.316.085 o con la sociedad COLON Y RECTO S.A.S. con NIT. 901263497 – 3.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** OFICIAR al señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS en su condición de representante legal de COLON Y RECTO S.A.S., ABSTENERSE de tomar créditos de cualquier tipo con entidades bancarias, financieras, establecimientos de crédito y, en general, con cualquier persona natural o jurídica, que grave a dicha sociedad, a sus filiales, subsidiarias y, en general, a cualquier entidad sobre la que ejerzan situaciones de control: Sociedad COLON Y RECTO S.A.S. con NIT. 901.263.497. Así mismo, para que se abstenga de enajenar, ceder, donar, hipotecar o transferir en cualquier título los establecimientos de comercio, los bienes, muebles o inmueble, tangibles o intangibles que pertenezcan a dicha sociedad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Juez.**

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*

Pam



NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.132 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali, 3 de diciembre de 2020.

Claudia Cristina Cardona Narváez



Secretaria \_\_\_\_\_

